

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-831/2017

ACTOR: PABLO ABNER SALAZAR
MENDIGUCHIA

RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Pablo Abner Salazar Mendiguchia, por el que controvierte la presunta omisión atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a darlo de baja del padrón de afiliados a virtud de la renuncia que presentó el veinte de noviembre de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-831/2017**

a. Afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

El siete de agosto de dos mil trece, Pablo Abner Salazar Mendiguchia se afilió al Partido de la Revolución Democrática.

b. Renuncia a la militancia. El veinte de noviembre de dos mil quince, Pablo Abner Salazar Mendiguchia presentó escrito ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que solicitó su renuncia como militante del referido instituto político.

c. Consulta en página de internet. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, Pablo Abner Salazar Mendiguchia realizó una consulta en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de conocer si se encontraba afiliado a algún partido Político Nacional o Local.

Dicha página de internet arrojó como resultado que el actor aún se encontraba afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. A fin de controvertir su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, Pablo Abner Salazar Mendiguchia,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-831/2017**

presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la presunta omisión atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a darlo de baja del padrón de afiliados a virtud de la renuncia que presentó el veinte de noviembre de dos mil quince

b. Turno. Mediante auto de treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-831/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actúa colegiadamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR."**¹

Lo anterior, en virtud que, en el presente asunto, se trata de determinar si procede o no analizar la impugnación planteada por Pablo Abner Salazar Mendiguchia y, en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional, local o partidista es el idóneo para su tramitación y resolución.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. La Sala Superior considera que no procede sustanciar y resolver el presente juicio ciudadano, atento a las consideraciones siguientes.

¹ *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-831/2017**

No es procedente el medio de impugnación en la vía intentada, porque acorde con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como 46, de la Ley Partidos, el actor dejó de agotar las instancias previas y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establecen para tal efecto.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-831/2017**

en tanto que, para estar en aptitud de instar a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Lo anterior es aplicable a los medios de defensa e impugnación internos de los partidos políticos que cumplan los requisitos previstos constitucional y legalmente.

La **pretensión** del actor consiste en que sea dado de baja del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que aun cuando presentó su renuncia a la militancia del mencionado instituto político el veinte de noviembre de dos mil quince, argumenta que en la base de datos del Instituto Nacional Electoral, indebidamente continúa figurando como un afiliado a dicho ente político, lo que considera constituye una vulneración a sus derechos político-electorales.

En el artículo 133, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional le corresponde garantizar los derechos de los afiliados, así como resolver las controversias que surjan con los órganos del partido dentro del desarrollo de la vida interna de ese instituto político, lo que revela, que el accionante incumple el principio de definitividad.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-831/2017**

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Al respecto, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Como se apuntó, en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano intrapartidista encargado de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-831/2017**

garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan con los órganos del partido y los integrantes del mismo, dentro del desarrollo de la vida interna del propio instituto político.

El acto impugnado atribuido al Partido de la Revolución Democrática se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, sin que se trate de un acto que no justifique el agotamiento de la instancia interna del partido.

La Sala Superior no inadvierte que en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática también se prevé que la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de integrar, depurar y actualizar el padrón de afiliados y el listado nominal de citado instituto político.

Sin embargo, se considera que en la especie se plantea una controversia, derivado de la omisión que se atribuye respecto de no haber procedido a dar de baja del padrón de afiliados al accionante siendo que de conformidad con la legislación general, los partidos políticos deben tener un sistema de justicia interna uninstancial el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; en el caso del Partido de la Revolución Democrática, el órgano actualmente encargado de ello es la Comisión Nacional Jurisdiccional, mientras que la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-831/2017**

Comisión de Afiliación conoce exclusivamente de los procedimientos cuyo objetivo es integrar, depurar y actualizar los listados de militantes, no así resolver controversias que se suscitaran con motivo de actos u omisiones derivados del procedimiento de afiliación y renuncia.

Así, el órgano interno al que corresponde conocer de la omisión reclamada es la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, a efecto de garantizar el principio de auto-organización y autodeterminación del multicitado instituto político, se hace necesario que previo el agotamiento de la instancia ante la autoridad jurisdiccional, se agote la vía interna del partido político, mediante la cual es posible atender su pretensión.

En este contexto, resulta improcedente la demanda presentada por el actor, porque según se ha puesto de manifiesto, en la normativa partidista existe un procedimiento que se debe agotar a fin de alcanzar lo pretendido, que es la baja del registro de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, de forma inmediata a que le sea notificada la presente sentencia, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, deberá

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-831/2017**

resolver en un plazo no mayor a **diez días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar la documentación comprobatoria correspondiente. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva sobre la pretensión del actor, respecto a su baja en el padrón de militantes del citado instituto político.

Lo anterior, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior.

Debe mencionarse que en similares términos fueron acordados por esta Sala Superior, entre otros, los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1884/2016, SUP-JDC-1934/2016, SUP-JDC-182/2017 y SUP-JDC-393/2017.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Pablo Abner Salazar Mendiguchia.

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, quien deberá resolver en un plazo no mayor a **diez días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-831/2017**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-831/2017**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO